

Abogacía entendida y abogacía vivida: usos sociales de las prácticas subalternas de reapropiación popular de lo jurídico

ROSEMBERT ARIZA SANTAMARÍA*

HENRY FORERO MEDINA**

JOSÉ DANIEL FONSECA SANDOVAL***

Cómo citar este artículo: Ariza Santamaría, R.; Forero Medina, H.; & Fonseca Sandoval, J. D. (2024). Abogacía entendida y abogacía vivida: usos sociales de las prácticas subalternas de reapropiación popular de lo jurídico. *El Otro Derecho*, 61, 63-86.

Recibido: 1 de marzo de 2024. **Aprobado:** 15 de marzo de 2024



RESUMEN

La presente reflexión se asume desde la teoría y praxis del derecho como arma para la liberación, el cuidado de las comunidades, sus territorialidades y temporalidades, se realiza un recorrido por los cimientos de la lectura dominante clásica del derecho positivista liberal y de la supuesta y presunta *paradojalidad* del discurso de los derechos multiculturales, como lecturas a superar y discutir por el pensamiento crítico y popular de liberación; ahondaremos también en una teorización de la praxis política para la de-formación jurídica indisciplinada, en tanto manera

* Abogado, Magister en Estudios Políticos y Doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas. Profesor Asociado del Departamento de Sociología de la Universidad Nacional de Colombia. Director del grupo de investigación *E-ilusos* de la UNAL. Correo electrónico: rarizas@unal.edu.co

** Magíster en Semiótica y Filosofía, Doctorando en Ciencias Sociales y en Filosofía de la Universidad de Buenos Aires. Profesor e investigador social de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander (UIS). Integrante del colectivo y semillero *Pacha Paqta* de la UIS, del grupo de investigación *E-ilusos* de la Universidad Nacional de Colombia y de la Red Colombiana de Abogacía Popular (RECAP). Correo electrónico: foreromedina.henry@gmail.com

*** Diplomatura en Filosofía de la Liberación, Movimientos Sociales, Geopolítica y Religiosidad de Abya Yala, de la Universidad de San Isidro (Argentina), Magíster en Derecho de la Universidad ICESI. Profesor e investigador social de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander (UIS). Integrante del colectivo y semillero *Pacha Paqta* de la UIS y de la Red Colombiana de Abogacía Popular (RECAP). Correo electrónico: jfonsandoval@hotmail.com

de hacer un uso alternativo, transformador y liberador de la juridicidad dominante, a través de la reapropiación que hacen los pueblos de la gramática del derecho del verdugo, desde el sentipensar, experimentar, caminar y vivir de los subalternos y por lo tanto de aquellos que integran al pueblo como fuente de toda juridicidad posible. Lo anterior nos permite concluir que la abogacía sentida y comprometida es diametralmente opuesta a una supuesta neutralidad axiológica o valorativa de lo/as abogado/as y se convierte en liberadora cuando se articula de manera situada con el dolor y la memoria de las víctimas históricas del neoliberalismo, el racismo y el patriarcado.

Palabras clave: Abogacía popular, justicias analécticas, iusdiversidad, resistencia liberadora.



ABSTRACT

The present reflection is assumed from the theory and praxis of law as a weapon for liberation, the care of communities, their territorialities and temporalities, a tour of the foundations of the classical dominant reading of liberal positivist law and supposed and presumed “paradoxality” of the discourse of multicultural rights, as readings to overcome and discuss by critical and popular liberation thought, we will also delve into a theorization of the political praxis for undisciplined legal de-formation, as a way of doing an alternative, transformative and liberating use of the dominant legality, through the reappropriation that the people make of the grammar of the executioner’s right, from the feeling, experiencing, walking and living of the subalterns and therefore of those who make up the people as a source of all possible legality. The above allows us to conclude that heartfelt and committed advocacy is diametrically opposed to a supposed axiological or evaluative neutrality of lawyers and becomes liberating when it is articulated in a situated way with the pain and memory of the historical victims of neoliberalism, racism. and patriarchy.

Keywords: Popular advocacy, analectical justice, diversity law, liberating resistance.

PRESENTACIÓN

Es muy común que, en nuestro entorno y labor pedagógica, desde el pensamiento crítico y la educación liberadora, nos encontremos con que muchos aspirantes a abogados ingresan a la carrera con una perspectiva más o menos sensible sobre las injusticias, y terminan su proceso formativo deseando hacer “justicia” para sí mismos y para los poderosos que los detestan y desprecian. Esto es lo que podríamos denominar formación jurídica para la dominación: se moldea un jurista individualista, clasista y racista, capaz de todo tipo de malabares argumentales para defender los intereses del fascismo cultural. También notamos que la aplicación de una pedagogía liberadora trae como resultado algo indeseado por el modelo tradicional y positivista: profesionales del derecho inconformes, críticos y comprometidos con causas, luchas y proyectos colectivos y comunitarios

de resistencia ante las prácticas sociales (Feierstein, 2007) y coloniales eco-bio-genocidas (Arboleda-Quíñonez, 2019). Para que esta lectura teórico-práctica sea realmente liberadora y políticamente comprometida parte de los usos sociales de las prácticas subalternas comunitarias y populares nuestroamericanas de iusdiversidad, derecho propio y justicias analécticas, que a través de la reapropiación jurídica están asumiéndose como abogacía popular para la liberación, la resistencia y la esperanza.

En una novela olvidada de la historia del poder en Santander, Jesús Zarate Moreno (1965) construyó una dicotomía muy interesante sobre la realidad de la libertad sometida a la crueldad de la prisión: por un lado, los presos tienen el tiempo de pensar y filosofar sobre la libertad, pero no para ejercerla; del otro lado de los muros, los campesinos, los estudiantes, los “rojos” son lapidados y ajusticiados en nombre de la libertad. Se trata de una prisión o un abismo cultural, que restringe y domina a la diferencia y lo distinto, convirtiéndolo en otredad negativa, hasta someterla a los designios del capital y del estado. Desde esa perspectiva, uno de los personajes recuerda que el derecho canónico occidental es una herencia romano-germánica: “Roma es la escuela del equilibrio. Nos enseña el Derecho, pero nos enseña también a manejar el hacha.” (Zarate Moreno, 1965). Esta es una buena aproximación a lo que llamamos derecho moderno-occidental-capitalista.

DERECHO ENTENDIDO: MONISTA, EURONORCÉNTRICO, COLONIAL, LIBERAL, INDIVIDUALISTA, PATRIARCAL Y RACISTA

En efecto el punto de partida de todo derecho es el ejercicio de la violencia; esta relación parece haber sido proscrita como fundadora de todo derecho en la práctica, pero abandonada rápidamente por la teoría propia del cientificismo liberal (Menke, 2021). Así, la pretensión de otorgarle sentido lógico y racional a este parte de una ambigüedad fundamental: se acepta plenamente su existencia mínima como modo de pasar de un *estado de barbarie* a un *estado civil*, y luego se transforma en legal toda administración y despliegue de la fuerza. Así, la negación de la violencia generadora u originadora y la contenedora o conservadora es la forma de establecer un modelo jurídico de dosificación y administración de la violencia que se considera aceptable, deseable y normal contra los sujetos desobedientes ante el derecho.

Esto conduce a un segundo momento, relacionado con la burocratización de la estructura administrativa de dicha violencia, y que parte de la ruptura y desconexión con toda consciencia moral o ético-política en el proceder jurídico; desde la neutralidad axiológica y valorativa en Kelsen, hasta las posturas de la conexión necesaria entre lo jurídico y lo moral-constitucional (derivado del discurso colonial y universal de los derechos humanos), el resultado es una cultura del envase, como diría el escritor Eduardo Galeano, y por tanto un privilegio de la formalidad sobre

el contenido, y asimismo una carencia de reflexividad e imaginación en toda operación o trámite jurídico (Solórzano, 2008). El burócrata y el abogado están siendo preparados para evadir la conciencia ético-política y por tanto no ver ningún tipo de asimetría o relación de poder.

(...) la modernidad habría producido un divorcio entre la ética y el derecho, ejercicios de la razón que por mucho tiempo habían compartido la misma esfera de racionalidad regida por el principio de rectitud normativa, pero el derecho fue cambiando de polaridad racional y se fue adscribiendo a la racionalidad práctico cognoscitiva que rige las ciencias y las técnicas, coordinando la articulación entre fines y medios; así, el derecho terminó convirtiéndose en una técnica y fue puesto progresivamente al servicio de los ejes que rigen el mundo de la técnica: el dinero y el poder (Giraldo, 2022, p. 221).

Estos dos pasos conducen a un desprecio absoluto por cualquier búsqueda de justicia real, situada y en acto. El derecho moderno asienta su hegemonía —y por tanto la del orden social, político y económico que defiende, primero en el capitalismo continental y colonial, ahora en el neoliberalismo extractivista— a partir del control de la producción normativa y el monopolio de la fuerza y de la determinación judicial (como discurso de poder central y endogámico) (Kristan, 2017). En este sentido, el significante “justicia” se convierte en un poder nominativo y autoritativo, que depende de la forma y no del acto, de la simulación y no de la realidad, de la racionalidad y no de la ética. Hacer justicia, desde esa perspectiva, no tiene nada que ver con hacer lo justo, sino con decir y enunciar lo justo. Y la distancia que hay entre la letra de los códigos y la cotidianidad de los pueblos es abismal. Sobre este fetiche legicéntrico se expresa uno de los personajes de Zárate Moreno: “Es un documento curioso. Se ocupa de todo menos de la justicia. Buscar justicia en el Código Penal es como buscar humanidad en una lista telefónica” (Zarate Moreno, 1965).

Como ya fue planteado en trabajos anteriores, la teoría y la ejecución de la pedagogía hegemónica en un campo de estudio corresponden a las reglas de juego discursivas establecidas por las disciplinas o corrientes de pensamiento dominantes (Fonseca Sandoval y Forero-Medina, 2018). En el caso del derecho, estas divisiones provienen de una matriz común, a la que hemos denominado canon occidental del derecho moderno-colonial-capitalista.

Las tres columnas vertebrales de dicha matriz parten del liberalismo legicéntrico de la revolución burguesa francesa, pasan por la determinación de una ciencia jurídica autorreferente y racional y llegan hasta la actualidad fetichista de la legalidad y del constitucionalismo aspiracional eufemista; que nos deja ante una prohibición clara: no es aceptable ni deseable el cambio social que se produzca fuera del derecho. En primer lugar, i) está la obediencia o sujeción al derecho; idea heredada del imperativo moral

kantiano que dice al sujeto individuo¹, quien ha cedido su libertad al estado, que debe cumplir el derecho por el deber que se le impone, y no por el contenido de la obligación; en segundo lugar, ii) la neutralidad axiológica o valorativa, en la que todo orden jurídico debe mantenerse aislado de cualquier *contaminación* de carácter ético, político o de justicia; y en tercer lugar, iii) se ubica el monismo jurídico y el monopolio de la fuerza y la violencia legítima, que centra toda producción jurídica en la estatalidad y niega la pluralidad de modos de hacer lo justo en la realidad social externa, ajena y proscrita por el derecho unidimensional y monocultural.

(...) la determinación de lo que se considera derecho y lo que no, lo que se juzga legal o ilegal, la calificación de quiénes son sujetos de derecho y quiénes no y, también en qué entidades, qué sujetos, pueden producir derecho y cuáles no quiénes pueden determinar qué cosas, necesidades o bienes básicos son derechos y cuáles no (Robles Zamarripa, 2020, p. 10).

Estos postulados, que se pueden encontrar en todo texto de teoría jurídica positivista y euronorcéntrica (con algunos matices y diferencias, pero que aceptan base pacífica de las columnas vertebrales del canon), son los planteamientos teóricos que se despliegan, como instrumento de poder, en correlatos ideológicos que moldean, falsean y encubren la realidad social desigual, asimétrica e injusta en la que per-vivimos.

En este sentido, la juridización y la aplicación de este paradigma de derecho y derechos a través de la Constitución, leyes y reglamentos desde un inicio se constituyó como excluyente y colonial pues comportó discriminaciones, criminalización y exterminio de todo aquello que atentaba o fuera un obstáculo para la consolidación nacional y las formas de producción, explotación y consumo basadas en el progreso, idea que guió la reorganización de las sociedades y territorios en los Estados latinoamericanos (Bravo Espinosa, 2015, p. 203).

El derecho moderno, liberal e individualista es la manifestación de una totalidad cultural, que produce al sujeto como obediente y dócil, y por lo tanto expulsa y niega al otro constituido como sujeto colectivo o comunitario y aún más cuando este se rebela e insubordina frente al campo del derecho. Esta configuración negativa es planteada, en términos de Enrique Dussel (2001), como la continuidad del encubrimiento del otro colonial, como producción subjetiva de un ser, pleno en humanidad y en derechos (afirmado), y de unos no-seres, como externalidades que “son” solo

¹ Al respecto plantea Bravo Espinosa que “el individualismo jurídico constituyó la fundamentación del derecho, los derechos y los sujetos jurídicos. El Estado y su derecho se convierte en garante de los derechos subjetivos mediante una racionalidad legal y bajo la idea de la igualdad de los sujetos individuales. Los derechos subjetivos imperantes son la libertad –sobre todo de comercio-, la propiedad privada, la seguridad jurídica y la igualdad. Estos derechos, nos dice Jesús de la Torre Rangel, son la estructura jurídica de una sociedad cuyo fundamento es la acumulación de la riqueza privada y el individualismo” (Bravo Espinosa, 2015, p. 211-212).

como ontologías sacrificables y residuales del orden social (negado). Este planteamiento, permite observar lo que Franz Fanon llamaba las zonas del ser y zonas del no-ser (Grosfoguel, 2012), como espacios simbólicos y reales que dibujan y trazan las fronteras abisales o abismales de las que habla Boaventura de Sousa Santos (2009). Esta es la ideología de la inferioridad y de la negación ontológica producida desde lo jurídico, para atribuirle humanidad a los *con derechos*, e indignidad e injusticia sentida y padecida a los *sin derechos*:

(...) la totalidad legal o el derecho de un orden histórico se funda en el proyecto del grupo, clase, sector o personas que ejercen el poder, pero no sólo como poder del todo sino como poder “dominador” (...) La praxis que busca en la ley vigente el fundamento de su moralidad se torna necesariamente praxis alienante del Otro oprimido como cosa al servicio del dominador (Dussel, 1973, p. 70).

En segundo lugar, está el monismo jurídico y la justicia procedimental, que simula un proceso legal justo y sobre todo hace creer que es el único camino posible para obtener un cambio social; en esta falsación de la realidad el campo jurídico elitista y burocrático despliega todo su poder para negar cualquier otra expresión colectiva y comunitaria como acto de justicia.

El aparato judicial y disciplinario del Estado, inducido por el positivismo jurídico imperante que ha ido cortando todo vínculo con el mundo de los valores, de la ética, de los ideales políticos, de los humanismos, de las religiones, para erigirse en una técnica autónoma supuestamente “aséptica”, ha ido construyendo el concepto soberano de “verdad procesal” como base en su “justicia”. Pero cuando es dable develar los mecanismos de construcción de esa “verdad” procesal y se ve multiplicarse de manera tan descomunal los casos en que dicha “verdad” se construye con falso testimonios, producto de la mercantilización del testimonio; con chantajes, sobornos, manipulaciones y todo tipo de violencias puestas al servicio de intereses inconfesables, ya no hay posibilidad de relacionar, ni siquiera tenuemente, “la verdad” procesal con el valor VERDAD insito en la conciencia ética de la humanidad. Por el contrario, se ha ido creando un abismo cada vez más infranqueable entre la “verdad” procesal y la verdad real. Lo mismo cabe decir de una “justicia” que funda sus decisiones en la tal “verdad” procesal y que en sus mecanismos ya no resiste el menor examen de imparcialidad, independencia y rectitud (Giraldo, 2022, p. 100).

Estas dos ideologías están aglutinadas en la expresión más concreta y clara del derecho como herramienta del capital y del poder geopolítico: el exterminio del otro ante situaciones de grave riesgo para la conservación y estabilidad del orden jurídico. Aquí aparece de manera más clara el despliegue de las prácticas sistemáticas de exterminio, como reacción conservadora frente a las potenciales fracturas de la totalidad social: cualquier intento

que amenace la hegemonía de las clases reinantes sobre el aparato jurídico estatal es susceptible de exterminio. El dispositivo estatal criminal acciona con todo su poder simbólico y fáctico con el fin de desaparecer y borrar los saberes, poderes o seres que le estorban, por cuanto han dejado de no-ser frente al estado, sino que se han constituido como existentes desde fuera del derecho: en términos del pensamiento nuestroamericano y popular, en lugar de *ser* desde arriba, *están-siendo* desde abajo.

En la actualidad, el derecho ha presentado una cara ataviada y adornada. Es lo que llamaremos *el derecho como ornamento, maquillaje y simulación*. Esta perspectiva pretende controvertir la injerencia de la mirada crítica marxista a la superestructura jurídica, entendida como la mera reglamentación a favor de las clases dominantes sin ninguna injerencia en el devenir histórico de agotamiento del capitalismo. La perspectiva materialista no concibe opción de cambio social a través del derecho, y por el contrario llega a considerar que las instancias jurídicas deben ser utilizadas por las nuevas condiciones de posibilidad revolucionarias para la extinción final del estado y su juridicidad (Pasukanis, 1976)². Estas posturas son importantes para develar y reconocer el dispositivo neoliberal como ideología instalada en las formas jurídicas dominantes en la actualidad, especialmente desde una perspectiva crítica nuestroamericana³.

Tras el advenimiento del discurso universal de los derechos humanos y la consolidación de una renovada fe en la institucionalidad legal internacional y estatal, como contingencias a los autoritarismos y fascismos, la matriz moderna-colonial-capitalista del derecho tuvo que realizar algunos ajustes: aceptar que el derecho es negatividad, pero también es cambio social a través de una presunta apertura a mecanismos democráticos, políticos y judiciales de control del poder público. En este punto han sido significativos las posturas de académicos y juristas con una lectura meramente institucional, concentrada y ficcional de la justicia, que han desembocado en el llamado *constitucionalismo aspiracional* o también llamado *reformismo constitucional*.

² No obstante, entretanto, el aparato judicial si debe servir como ajuste y control a la realización del proceso revolucionario, por lo que el derecho penal continúa teniendo una perspectiva clasista, solo que ahora tomada por el proletariado en contra de la burguesía y su reacción.

³ Desafortunadamente, y como es esperable en el marco de una geopolítica del conocimiento jurídica desigual y occidental (Bonilla, 2015), las lecturas marxistas del derecho han sido rápidamente distorsionadas o ignoradas; aún más si estas son reinterpretadas y reconstruidas desde la perspectiva nuestroamericana, como es el caso de la obra de Daniel Sandoval Cervantes o Marina Correa de Almeida. En Sandoval (2007), ha sido muy importante su aporte a una lectura del *derecho manufacturado*, que se incluye dentro de los escenarios de producción material pero sobre todo simbólica de un derecho a imagen, semejanza y conveniencia de las clases dominantes; y en cuanto a Correa de Almeida (2011) en el análisis de una cultura jurídica y constitucional clasista e imperialista, que obedece a unas condiciones de posibilidad de un discurso para la continuidad de unas gramáticas elitistas, conservadoras y renuentes a cualquier cambio fuera del poder constituido.

En ambos casos, el fundamento radica en lo que Cárcova (1998) ha llamado el carácter paradójico del derecho: por un lado, reprime y extermina, pero por el otro emancipa y otorga derechos. Esta mirada ha sido funcional y operativa para un orden social que se niega a afrontar sus propias irracionalidades y contradicciones y promueve un discurso de los derechos donde los pueblos subalternos solo “existen” si se circunscriben a los designios de la institucionalidad jurídica. Esta política neocolonial de la asimilación o del chantaje civilizatorio es la base rectora de toda “corrección” del derecho a partir de su propia gramática. “Quien posee el poder condiciona la existencia del otro, lo empuja a tener únicamente dos vías posibles: o te adaptas a sus creencias, costumbres y valores o debes ser eliminado” (Hervas, 2024, p. 86).

En realidad, el discurso de los derechos funciona de manera paralela a una lectura multicultural y funcionalista del orden social. Plantea Rivera Cusicanqui que “el multiculturalismo oficial ha sido el mecanismo encubridor por excelencia de las nuevas formas de colonización” (Rivera Cusicanqui, 2010). En ese plano, la aspiración de las constituciones occidentales actuales es amplia y rimbombante, son grandilocuentes pero programáticas, pues en las realidades nuestroamericanas comprobamos que las constituciones defienden un orden colonial, económico y social que nada tiene que ver con sus principios y derechos “indecidibles” o “intangibles” (Ferrajoli, 2010). Son múltiples las evidencias de un constitucionalismo angelical y ficcional, que se encarga de comprobar su propia ineficacia e incompetencia en la larga data de violaciones de derechos humanos (Ariza, 2010), concentración de la tierra y de la propiedad privada, procesos de persecución, amenaza y asesinato del pensamiento crítico o alternativo y las prácticas sociales y coloniales eco-bio-genocidas contra líderes comunitarios y ambientales.

Acudir al derecho tiene consecuencias paradójicas para los actores subalternos, pues a la vez que sirve para resistir abusos y proteger intereses, refuerza la legitimidad del sistema jurídico, y en últimas de la dominación, el uso del derecho nunca plantea el problema de la legitimidad de la dominación, sino que siempre desplaza la cuestión al ejercicio inmediato del poder por parte del funcionario (Ceballos, 2023, p. 249).

El constitucionalismo es dique de contención, frontera abisal y peaje simbólico de las resistencias y re-existencias de los oprimidos en contra, a pesar de o sin el derecho del estado; y esto conduce a concluir que el maquillaje y el aditamento de la gramática constitucional garantista (Rojas Tudela, 2012) es una parte constitutiva y fundante de la narrativa simulada de la corrección del derecho, la cual permite la continuidad del *statu quo*. Hervas (2024, p. 60), desde un constitucionalismo nuestroamericano y transformador plantea que el sujeto colonial y subordinado “cuando pretendiera dialogar era cercenado al instante, porque sentir, pensar, hablar se convirtieron en derechos exclusivos del sujeto dominante; el inferior tenía como opciones acatar o morir”.

DERECHO SENTIDO Y VIVIDO: DESDE UNA SOCIOLOGÍA DE LA LIBERACIÓN A LAS JUSTICIAS ANALÉCTICAS Y IUSDIVERSIDADES QUE ESTÁN-SIENDO MEMORIA Y RESISTENCIA

En efecto la teoría jurídica y constitucional del canon occidental que revisamos está limitada en respuestas y opciones que nada tienen que ver con la emancipación y mucho menos con la liberación; representan todo lo contrario y refuerzan la sumisión y la servidumbre voluntaria. Al igual que el capitalismo, su modelo agenciador y rector, es incapaz de dar respuestas a sus propias crisis. A lo sumo, esta teoría obliga al camino de la obediencia regulada y orientada y la homogenización controlada; se permiten unas condiciones de libertad aceptables y que no representen riesgos para la estructura de dominación y de poder⁴. Buscar la liberación en el derecho moderno, colonial y capitalista, y sus instituciones, vías y garantías es, como aludía el personaje de Zárate Moreno, pedirle lecciones de derechos humanos a Estados Unidos. Una suerte de razón cínica impensable.

Por tanto, hay que buscar las respuestas en otra parte. La primera perspectiva que habría que ubicar en un mapa contextual de un pensamiento crítico alternativo de la juridicidad dominante es la noción de pluralismo jurídico (Wolkmer, 2018; Melgarito, 2015). Tras el agotamiento del multiculturalismo, debido a la lógica de un mero reconocimiento formal-legal, la exotización o el desconocimiento de saberes y prácticas diferenciadas ante el arquetipo de existencia occidental-liberal (Zapata Silva, 2019) surge una postura crítica y más abierta a un diálogo horizontal denominada pluralismo jurídico.

Si bien podemos encontrar i) un pluralismo clásico y académico de la jurisdicción, a este se opone ii) un pluralismo jurídico alternativo y situado. Aquel reconoce que existen otros sistemas normativos distintos al derecho, pero solo se dedica a la formal resolución de los conflictos de competencia entre los sistemas de justicia, en los que siempre prevalece como central el derecho del estado (Roa, 2014); mientras que este no solo admite la existencia de las distintas justicias, sino que plantea que el fundamento del pluralismo jurídico es también el pluralismo de mundos y de formas de existencia, saberes, prácticas, autonomía y gobierno propio (Rojas Tudela, 2011).

⁴ Un ejemplo lo podríamos encontrar en la manumisión, como figura aparentemente progresista y de avanzada en los primeros ordenamientos constitucionales de las repúblicas latinoamericanas. Esta fue una figura jurídica en la que el dueño de un esclavo renunciaba al poder de acción y propiedad sobre el sometido, convirtiéndolo en *hombre libre*. Una situación parecida a la que ocurre tras el proceso de liberación antirracista haitiano, ante el cual Francia exigió un pago que condenó a la naciente república caribeña a la dependencia colonial y económica por otros medios. En ambos casos la figura simula y aparenta una transformación en la relación desigual, pero en realidad lo que legaliza y regula es la forma en que ese *derecho permitido* (Robles Zamarripa, 2020) no signifique la alteración del orden cultural y político racista. Ni el esclavo “emancipado”, ni la nación “independiente”, han logrado alterar las bases de la deshumanización en el modelo de producción ni la sumisión del estado ante las políticas imperialistas y neocoloniales.

Aunque importante, esta apertura no ha sido suficiente. Es claro que la coordinación entre sistemas jurídicos tiene múltiples baches y dificultades (Ariza, 2010), principalmente el hecho de que el diálogo y armonización entre las jurisdicciones se siga basando en un modelo de inferioridad/superioridad, en la que las reglas de juego del intercambio siguen siendo monoculturales y opacas (Cárcova, 1998) para los subalternos o sin-derechos (todavía) (Dussel, 1973). En ese sentido, el pluralismo jurídico ha padecido el efecto centrípeto de la juridicidad dominante: su contenido político de liberación ha sido cada vez más reducido a la coexistencia de distintos órdenes jurídicos, pero no su articulación, disputa, interpelación o distorsión mutua.

No obstante, y de acuerdo con las condiciones históricas actuales (que potencian los acumulados colectivos y comunitarios socioculturales y ético-políticos de resistencia y lucha de Abya Yala) está emergiendo una experiencia sentipensante crítica de la relación entre el derecho del estado y las distintas formas de derecho propio, ancestral y comunitario. Agotada la categoría del pluralismo jurídico, reducida a la coexistencia no dialogante (vertical) entre sistemas jurídicos diferenciados, se presentan nuevas categorías desde la perspectiva de la filosofía intercultural, decolonial y para la liberación nuestroamericana. La interculturalidad crítica, según Walsh, parte:

“(...) del problema estructural-colonial-racial” y no de la asimilación o la inclusión formal, por lo cual se entiende como “una herramienta, como un proceso y proyecto que se construye desde la gente -y como demanda de la subalternidad-, en contraste a la funcional, que se ejerce desde arriba. Apuntala y requiere la transformación de las estructuras, instituciones y relaciones sociales, y la construcción de condiciones de estar, ser, pensar, conocer, aprender, sentir y vivir distintas (Walsh, 2010, p. 4).

Recientemente otras categorías como la interlegalidad, la interculturalidad jurídica o la iusdiversidad han surgido como forma de repensar la interacción entre formas diversas de justicias, derechos y gobiernos, pero sobre todo, de comprender y vivenciar las formas situadas de derecho propio (raigal, ancestral, sapiencial) en lo rural y en lo urbano, desde su propio entorno, espacialidad, territorialidad y saberes, sentires y conoceres, sin depender de la referencia, tutelaje o reconocimiento del derecho estatal monista.

La jusdiversidad contesta al modelo cultural hegemónico y excluyente, no asume dicha imposición pacíficamente. La jusdiversidad no se agota en el derecho individual, o el derecho colectivo, identifica el valor cultural local de la justicia, la retoma como centralidad identitaria y de defensa del territorio, de la ancestralidad, de la existencia misma (Ariza, 2021, pág. 202).

Así las cosas, la iusdiversidad, esto es, las distintas formas de justicia en la territorialidad/temporalidad propia de una comunidad, no persigue el reconocimiento del estado (pluralismo jurídico formal) ni el diálogo horizontal (pluralismo jurídico crítico o interculturalidad jurídica), sino la afirmación de la vida colectiva y el sentir común de un proceso cultural de autonomía y defensa de las territorialidades/temporalidades.

Este nuevo abordaje nos abre el camino al segundo elemento fundamental de una perspectiva jurídica y crítica de liberación: para que la iusdiversidad sea posible, hay que trastocar y desanudar la rígida estructura del sistema de fuentes del derecho positivista y moderna. Contrario a la postura mayoritaria de los ordenamientos jurídicos occidentales, el profesor Jesús Antonio de La Torre Rangel (2005) ha sostenido que la fuente de todo derecho no es ni la ley, ni la jurisprudencia, ni la costumbre: es el pueblo y su actuar político y situado el que es fundamento y esencia de toda juridicidad por-venir. El pueblo es una categoría propia del pensamiento, la teología y la filosofía de la liberación nuestroamericanas, que desde Dussel (2006) se entiende como la agrupación analógica de los/las oprimidos/as por el sistema vigente y desde Scannone (1972) como el encuentro de los/las empobrecidos por el orden social injusto y dominante. El pueblo es, en síntesis, el encuentro de experiencias de dolor y de sufrimiento de las víctimas históricas del racismo, del capitalismo y del patriarcado como dispositivos concretos de negación ontológica de los sujetos figurados e imaginados como no-seres.

El pueblo, lo popular que es nosótrico, significa la imposibilidad del cierre de la totalidad de un orden social injusto, tiene sentido en cuanto *disórgano cultural y social* que distorsiona el quehacer despolitizador del orden jurídico liberal dominante sobre el individuo egoísta y obediente, y trasciende de la palabra dicha, de la reforma prometida y de la razón cinica endógamica y monocultural, por cuanto hace eficaz el amor y la vida raigal en la medida de una práctica de encuentro cara a cara con lxs oprimidxs. A su vez, el pueblo es inane, mera crisálida ornamental si se convierte en el legitimador de un orden estatal teleológico, el requisito de construcción del estado-nación; el pueblo es la liberación de lxs nosotrxs que lo habitan, y por tanto significa *insubordinación* (desobediencia, protesta y grito de digna rabia) y *subversión* (alteración, distorsión y desanudación del orden social injusto) *fundantes*, esto es, que no solo impiden el cierre de la totalidad social, sino que reinstituye al constituir, sembrar y cimentar otras posibilidades siempre potentes de comunidad alrededor de la esperanza (Forero-Medina, Fonseca-Sandoval, y Corzo, 2021, p. 131).

Por tanto, que todo derecho nazca del pueblo nos invita a pensar en las justicias situadas y comunitarias más allá de su existencia o reconocimiento como *jurisdicciones* o *sistemas normativos*. Lo que nos plantea esta propuesta analéctica y popular es que el derecho como arma de liberación (De La Torre Rangel, 2006) no puede existir a partir del lenguaje, gramática y poder constituido de las instituciones coloniales y neoliberales,

sino que provendrá del estar-siendo de las comunidades en sus prácticas y saberes de resistencia y re-existencia: como planteaba Kusch (2007), la filosofía nustramericana no se puede fundar en la ontología hegeliana, sino que se vive en las temporalidades y espacialidades comunitarias y colectivas de los pueblos y de su relación con otras fuentes de vida. Es el paso del *ego conquiro* del sujeto moderno individual al *soy porque estamos siendo juntos* (Derzi, 2019).

Esta perspectiva de lo popular va más allá de la atomización y segmentación del discurso jurídico liberal: nadie se salva solo u obtiene derechos por su cuenta. La parcelación e individuación como condición de uso de las acciones y de los recursos ante la “justicia” institucional y central, también planteado por Curiel (2009) como la aplicación de las políticas de identidad, rompe de manera directa con la lectura situada del derecho que nace del pueblo. La praxis de esta teorización plantea el proyecto político de una analéctica intercultural, que sea capaz de ir más allá de la dialéctica de la ontología occidental: esto significa que no existe un único sujeto habilitado para accionar y exigir, sino que la interacción y encuentro de experiencias, memorias y dolores acumulados, por los que integran el bloque de los oprimidos, es el fundamento de un derecho liberador y transgresor:

El pluralismo jurídico no es único y menos exclusivamente lo referido a la justicia indígena comunitaria; su principal fuente sí, pero no la única. (...) Los jóvenes agrupados alrededor de actividades culturales y recreativas; las múltiples formas de organizaciones barriales; las mujeres afrodescendientes de las zonas rurales y/o urbanas; los colectivos autoconvocados en zonas de expansión territorial; entre muchos otros de una larga lista, conforman la diversa y rica fuente plural de las relaciones sociales que constituyen invisiblemente lo jurídico, el derecho o los derechos (Hervas, 2024, p. 81-82).

Lo anterior nos conduce al tercer elemento propio del pensamiento crítico y nuestroamericano de un derecho para la liberación: las justicias propias, comunitarias y analécticas. En efecto, si planteamos que el pueblo es el sujeto colectivo y político de liberación, tendremos que cuestionar de manera directa el significante de *justicia instituida* y oponerle las formas de justicia propia, comunes y situadas en las comunidades oprimidas. Esta mirada de la justicia es alternativa, crítica y liberadora debido a que no se circunscribe al poder judicial como determinante de una justicia monista y unidimensional. Por el contrario, el enfoque analéctico rompe la totalidad de una justicia procedimental y burocratizada, que solo es en cuanto tiene un poder nominativo y coercitivo⁵. Así las cosas, la expresión que el derecho

⁵ También es determinante que el enfoque analéctico de las justicias se opone a una lógica del cálculo racional de la justicia institucional y constitucional (Fallilone, 2020). Recientemente, múltiples posturas teóricas en el ámbito del derecho refieren la necesidad de establecer métodos hermenéuticos que aseguren la racionalidad de la decisión judicial. Este interés también puede analizarse críticamente. Puede desembocar en una justicia para quien conozca cómo funcionan las ecuaciones y los juegos gramaticales de dicha lógica interna. Como la mayoría de las ideologías y perspectivas occidentales, en tanto búsqueda de racionalidad, pretenden ocultar u obliterar su evidente parcialidad.

liberal y occidental considera “justicia”, solo existe debido al monopolio de la violencia legítima estatal y el andamiaje burocrático que dicta sentencia, más no es en praxis o en acto. Por el contrario, múltiples expresiones de justicia comunitaria, colectiva y situada priorizan la práctica de la justicia; es una justicia que está-siendo en acto:

Cuando una comunidad recupera el territorio que ha perdido a causa de las leyes, cuando la lucha por la tierra en común vence el despojo, cuando se reactivan formas de organización comunitarias por barrios, esquinas, conformando asambleas vecinales o generales, comités, se reinstituye el poder territorial de la comunidad que, aunque no logra destruir la Totalidad de la Modernidad capitalista, ni siquiera del capitalismo nacional, rompe su continuidad espacial y de sentido (Hopkins Moreno, 2020, p. 150).

En otras palabras, hablar de justicias analécticas se refiere a una forma de concentrar los esfuerzos reflexivos y analíticos en aprender, comprender y crear lo justo a partir de experiencias análogas de justicias y derechos raigales y situados, desde la caracterización, cartografía y sistematización de la memoria colectiva de comunidades que dan cuenta de formas de justicia contrahegemónicas-subalternizadas-redentoras. De entenderse así, el derecho oficial (la justicia unívoca, transaccional y clasista) pasaría a ser una posibilidad más con la cual, usualmente, hay que contar para mal. Desde este enfoque se evita el desgaste metodológico y teórico en la relación entre el estado y las comunidades y, en su lugar, el sentipensar nuestroamericano se concentra en formas de articulación, diálogo y ecología de saberes intercultural entre experiencias de derechos propios que han padecido condiciones semejantes de injusticia: desde los barrios populares, las asociaciones campesinas, los resguardos indígenas o los consejos comunitarios afrodescendientes.

La praxis de la justicia no es, entonces, la práctica de la venganza y del castigo, sino la realización de lo justo, su materialización y su accionar en las comunidades y pueblos oprimidos. No hay expresión en el castellano, nuestra lengua siempre ajena e impuesta, para describir y comprender esta forma del hacer ancestral y práctico de lo justo. Por eso habría que echar mano de los saberes populares andinos: la palabra “Paqta”, que en quechua se podría semejar a *hacer lo justo, el que hace lo justo o el que vive en justicia*, demuestra la radical (y raigal) diferencia entre la justicia instituida, clasista, racista y las justicias populares y situadas; aquella es la defensa y conservación del orden social impuesto (cultural, económico y político), a través del uso represivo de la fuerza del derecho contra todo aquel que desafíe, viva o piense crítica y alternativamente a la humanidad; y estas son la praxis continua, en acto y en sentir, de la búsqueda de un horizonte antirracista, anticapitalista y anticolonial; parte de la memoria viva y sintiente de los pueblos oprimidos, para afirmar una consciencia crítica de la raíz (donde estamos) y crear una consciencia crítica de lo nuevo (hacia donde vamos).

El nuevo poder constituyente, la nueva legalidad, es una larga transición en este nuevo orden comunitario que tiene una pretensión crítica política de justicia, en el sentido que orienta su praxis liberadora hacia la construcción de un nuevo orden que repara la negación del anterior, instaurando mecanismos de participación sujetos a mayor responsabilidad. La constitución de la comunidad busca, en la propia organización, en el propio ser-hacer-estar comunitario, la consecución de la justicia (Hopkins Moreno, 2020, p. 151).

No es casual que utilicemos el plural del nosotros (expresión popular de lo común): mientras la justicia clasista y racista instituida satisface el deseo de castigo del individuo egoísta sobre los racializados o deshumanizados (la afirmación del uno depende de la negación del otro), las justicias populares y comunitarias resisten desde su sentir, memorias, saberes y lenguas a la uniformidad y al fin de la historia: hay apertura a la totalidad social si hay justicia en acto, en sentir y en nosotros.

Finalmente, estas tres afirmaciones requieren de un planteamiento metodológico y epistemológico de reconstrucción y resignificación del derecho como “ciencia” al servicio de la liberación y transformación social. Desde una sociología de la liberación, Fals Borda plantea que el científico social no puede desconocer la raíz de todo saber o conocimiento: el contexto de conflicto y relaciones de poder que le dan sentido. “Mientras más conciencia tiene de la conexión entre conocimiento y conflicto, más efectivo puede llegar a ser, bien como científico o como miembro de la comunidad” (Fals Borda, 1970, p. 25). Asimismo, el cambio de una lectura de objetividad alternativa nos conduce a la necesaria proximidad del investigador con la realidad social concreta. Una ciencia comprometida, popular y militante tiene que:

(...) ayudar a los estudiantes a alcanzar una nueva dimensión de la objetividad científica aquella derivada del estudio de las situaciones reales de conflicto y desajuste presentes en la sociedad y de su participación activa en tales situaciones para buscar la liberación de esa misma sociedad (Fals Borda, 1970, p. 25).

Esta lectura crítica de toda científicidad posible abre el camino de esperanza para una forma alternativa de practicar y ejercer la ciencia jurídica, una que se caracterice por la concienciación crítica de las desigualdades estructurales y estructurantes del poder y el orden social dominante, y sobre todo que permita evidenciar contra quienes se concentra la represión y la violencia legalizada y estatal. Asimismo, transgreda el relato de la supuesta paradojalidad del derecho, desechar en definitiva cualquier postura optimista o confiada de la institucionalidad estatal, y por el contrario acercarse a un uso táctico, resistente y propio del derecho a partir de las prácticas de justicia, defensa y cuidado del territorio y de la vida de los pueblos en nuestramérica.

USOS SOCIALES DE LAS PRÁCTICAS SUBALTERNAS DE REAPROPIACIÓN POPULAR DE LO JURÍDICO-POLÍTICO

Este recorrido nos permite asegurar que el canon occidental moderno, colonial y capitalista de la teoría jurídica promueve la comprensión neutralizada, despolitizada y simulada de un derecho racional entendido, el cual requiere, para su pleno funcionamiento, de abogados, jueces y operadores burocráticos convencidos de la desconexión entre derecho y la ética, la política y la justicia (comunitaria y popular). Este tipo de comprensión del derecho genera y produce profesionales dedicados a la abogacía técnica, formal y mercenaria. Muy bien plantea el sabedor indígena Manuel Quintín Lame, perseguido y castigado por el poder judicial, la desconfianza en el profesional clasista:

El abogado blanco dice, ese pleito está muy trabajoso, pero si me pagas ochocientos pesos (\$ 800) dándome en este momento la mitad, de aquí a ocho días está tu pleito ganado». El indígena contesta; «le traigo doscientos pesos (\$ 200)». Contesta el blanco «no, no, si me das los cuatro». Contesta el indígena, «dentro de quince días se los traigo». Contesta el blanco «no, tráigamelos dentro de ocho días», y le ofrece y le asegura que «el pleito yo lo gano». Cuenta el indígena los cuatrocientos pesos, se pasan dos meses y le pregunta el indígena, ¿Cómo va el pleito señor abogado? Contesta el haragán y mentiroso, «he hecho todo lo posible, ya casi tengo el asunto por cuenta mía; pero hoy que estoy limpio, dame cien pesos que te los agradezco como si me los regalaras». El indio dice, «hoy no los tengo, pero de aquí a ocho días se los traigo aun cuando sean cincuenta». A los cinco meses de no saber el indígena le pregunta al Secretario del Despacho, y contesta. «Hacen dos meses que presentó su abogado un memorial y no ha vuelto», pero si él me dijo «que tenía el pleito ganado ya!» Contesta el Secretario, ese señor lo está es engañando, busque un abogado bueno, honrado y que vaya al despacho; pero ya el dinero que tenía el indígena lo acabó, quedó en la miseria y el pleito se lo ganó la contraparte (Quintín Lame, 2020, p. 171).

Desde la perspectiva nuestroamericana, por el contrario, podemos ver espacialidades y temporalidades alternativas, que sitúan la raíz del derecho en los actos de justicia popular y situada: al derecho del estado hay que arrebatarle la hegemonía y el poder de enunciar la justicia solo a partir del seguimiento de un procedimiento. Para oponer resistencia y plantear la reexistencia de los subalternos, también se incluye como repertorio de lucha política la apropiación y resignificación de la gramática jurídica dominante. La pretensión de totalidad de la juridicidad hegemónica nunca es completa: siempre hay grietas, rupturas y fugas que parten de la memoria histórica de los pueblos ante las distintas formas que ha tomado la colonialidad del poder (la racialización, el extractivismo, la dependencia). En este punto aparece la abogacía popular, sentida y vivida, como forma de uso táctico del derecho como práctica de retaguardia, que desde que comenzó la dominación han usado los pueblos para oponerse y enfrentarse a los opresores.

(...) un dominado nunca es un anulado, sino que siempre conserva la posibilidad de la resistencia (...) implica usar discursos secretos que, como tales, no se perciben, o bien discursos públicos que tiene que ajustarse a las condiciones y formatos impuestos por el dominador (Ceballos, 2023, p. 249).

Desde los movimientos sociales y populares, la defensa de los derechos humanos y la resistencia frente al extractivismo y el neocolonialismo, se ha puesto en práctica un uso alternativo y contrahegemónico del derecho, el cual parte de lo que De La Torre Rangel (2006) llama una *hermenéutica analógica a favor del derecho de los pobres*. Esto significa que el derecho sea interpretado, resignificado y distorsionado desde las temporalidades, saberes, espiritualidades, memorias y prácticas de resistencia del pueblo, entendido como el encuentro en el que se juntan los subalternizados por el derecho occidental y su orden social.

Lo anterior evidencia algo que no es nuevo ni actual: el ejercicio de una abogacía o jurídica popular que las comunidades han tenido que utilizar de forma táctica para que la *gramática de dominación y opresión del derecho* se pueda utilizar contra sus propios intereses de control y conservación social del *statu quo*. Desde el uso del derecho de indias en la época colonial por parte de autoridades indígenas (Ceballos, 2023), pasando por la lucha jurídica de apropiación y distorsión de Quintín Lame para su defensa y la de su memoria popular y comunitaria (Quintín Lame, 2020), por la lucha histórica de los pueblos negros, indígenas y campesinos sin tierra para resistir a los despojos, desplazamiento y desalojos legales e ilegales, hasta las víctimas de las prácticas sociales de exterminio que le dieron sentido y lugar al genocidio como categoría política y de resistencia, primero, que luego fue aceptada en el derecho por la presión y digna rabia del pueblo asediado y perseguido; la intervención jurídica popular es un proyecto de descolonización y desfiguración de la narrativa jurídica colonial y clasista. Cada experiencia de enfrentamiento, resistencia y liberación ante la realidad jurídica que defiende la propiedad privada, deshumaniza y racializa a ciertas subjetividades y justifica y legitima la depredación y mercantilización de la naturaleza, es parte de la memoria común del sufrimiento del cual parte la liberación ante las distintas formas de opresión.

Son múltiples y muy diversas las experiencias de justicias analécticas y iusdiversidades en nuestramérica que han opuesto al derecho estatal una forma de reapropiación táctica de sus propias categorías o regulaciones. Desde la lucha histórica por la tierra del Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (MST) en Brasil⁶, que apeló a la ocupación como práctica sistemática y originaria de todo pueblo campesino y rural ante

⁶ “El proceso de elaboración de la nueva constitución política del país abrió camino para la legitimación de la ocupación de tierra como medida de denuncia y presión política, así como de los asentamientos como experimentos “legalmente reconocidos”. Entre finales de la década de 1980 y durante la de 1990 el MST fue responsable por un fuerte y combativo proceso de desmascaramiento de la existencia del latifundio y de sus correspondientes injusticias agrarias, y sus acciones culminarán en importantes procesos de desapropiación de tierras y reglamentación de las relaciones de trabajo en el campo” (Chaguaceda y Brancalone, 2010, p. 268).

la abrumadora y violenta concentración de la tierra, en el intersticio y uso de la disposición constitucional frente a la función social de la propiedad; de otra parte, el proceso de Liberación de la Madre Tierra del Pueblo Nasa, en el norte del Cauca colombiano, se configura como práctica de armonización y cuidado de la tierra, que implica su recuperación y sanación ante el despojo legal e ilegal desplegado por los monopolios y monocultivos de las élites empresariales y burocráticas de la región (Proceso de Liberación de la Madre Tierra, 2016) y una forma de resistencia y uso social de la ilegalidad contra el despojo histórico y la violencia continuada contra la soberanía alimentaria y su derecho a la autodeterminación del territorio.

La liberación de la madre tierra es un uso social de la ilegalidad, que busca enfrentar los diferentes tipos de violencia que afligen al pueblo Nasa. La lucha y resistencia en esta etapa de movilización social es una muestra más de que estos no son hechos ni coyunturales, ni criminales, ni terroristas, sino hechos de legítima resistencia, que enfrentan e interpelan la desconexión entre el “derecho del Estado” y el “derecho propio” (Vargas Reyes y Ariza, 2019, p. 228).

En ambos casos, la justicia de las comunidades actúa con, a pesar de o sin, el derecho del estado, porque solamente desde el compromiso ético-político por la transformación social y la liberación de los pueblos frente a la opresión es posible acercarse a una abogacía sentida y vivida. La acción y la táctica son repertorios de resistencia que han usado los subalternos para cuidar y proteger la vida, la comunidad y el territorio; por eso son, de manera originaria, los primeros sujetos actuantes de la abogacía popular y no al revés: reconocer y defender este primer aspecto, y por lo tanto la memoria de las víctimas históricas, es la única forma de servir a los pueblos desde una sociología de la liberación jurídica para un derecho por-venir. Los restantes ejercicios de investigación social e intervención jurídica que despliegan los sociólogos, abogados o antropólogos que trabajan de manera conjunta, solidaria y articulada con los pueblos, son también una abogacía sentida y vivida, porque permiten realizar de forma horizontal, real y directa, un diálogo intercultural⁷ entre experiencias, memorias y trayectorias de defensa y resistencia, para ejercer un uso táctico y reapropiar las herramientas jurídicas de los dominadores.

La praxis de liberación que han efectuado diversos sujetos en los últimos tiempos muestra que la manera normativista-liberal-burguesa de concebir los derechos humanos no da cuenta cabalmente de la realidad. (...) Una visión liberadora de los derechos humanos busca no mutilar lo humano; parte del sujeto vivo, corporal, necesitado, y lo mantiene como su punto crítico. Sin caer en el solipsismo normativo, ni en el formalismo, sino que aborda los derechos humanos desde las diversas parcelas de la realidad histórica donde inciden (Rosillo, 2023, p. 230).

⁷ “(...) la interculturalidad no es una noción antropocéntrica sino biocéntrica pues la crianza de todas las formas de vida es lo que está en el nudo de las preocupaciones de todos los miembros del Pacha o localidad. Esta misma noción es extensiva cuando se trata de conversaciones entre diferentes pachas o pueblos” (Rengifo, 2001).

NUESTRA APUESTA Y DISPUTA COMO ACCIÓN Y PARTICIPACIÓN TÁCTICA Y POR VENIR

A este modelo de frontera, abisal y de retaguardia, le denominamos *abogacía popular*, y se opone de manera frontal a la abogacía entendida, tradicional o canónica referenciada. Como ejercicio situado, sentipensante y de servicio, la abogacía popular es: i) militante, cuidadora y protectora, y por lo tanto parte del ejercicio de abogar, de gritar, de oponer y de resistir frente a los poderes que amenazan el principio de reproducción material de la vida; asimismo, ii) es un ejercicio que practica la teoría y teoriza la praxis (Freire, 2002), siempre desde las experiencias, la memoria, los saberes y la espiritualidad de los pueblos y comunidades a las que sirve; también iii) se fundamenta en la iusdiversidad como práctica histórica de justicias analécticas, propias y situadas que se ejercen como forma de autodeterminación y gobierno propio por comunidades barriales, campesinas, indígenas y afrodescendientes; y finalmente iv) ejerce el uso alternativo, distorsionado, situado y analógico del derecho para la defensa de los pueblos y sus territorios, a través de las herramientas jurídicas disponibles que son usadas, empuñadas y esgrimidas por las comunidades con las que se diseña una estrategia de defensa política, social y cultural.

A diferencia de lo que establece el orden jurídico de la estructura social colonial y capitalista, el derecho no es más un fin en sí mismo, ni el punto de llegada de las luchas sociales y populares. Con esto nos referimos a que el derecho no es más que una pala, que un garabato, que un rastrillo, que una trinchera; lo que necesita el oprimido para labrar la tierra y sembrar la vida. La praxis de resistencia y de defensa del territorio ha hecho que en los movimientos sociales y populares se use el derecho de forma alternativa y propia. No son entonces los abogados o teóricos críticos los que enseñan como torcer el sentido del derecho, sino que es la praxis teorizada de los saberes comunitarios, de las espiritualidades propias y de las justicias en acto los que abren un espacio para que el derecho se ponga al servicio de los pueblos y de la madre tierra. En ese caso ¿Cuál es el camino para intervenir jurídicamente en defensa de los pueblos y de la naturaleza?

Lo primero es aplicar una metodología de pedagogía intercultural, popular y liberadora que evite la opacidad del lenguaje jurídico, la verticalidad o imposición de la asesoría legal y no ejerza como traductor de demandas o intereses; está demostrado que esta traducción formal y liberal, propia de la abogacía canónica, despotencia y desarticula los movimientos y búsquedas populares⁸. Por el contrario, este proceso pedagógico situado y sentipensante debe partir de un momento de i) fundamentación, ubicación, politización y concienciación crítica de qué posición y lugar tenemos ante el conflicto y el orden social reinante; ii) diálogo intercultural de saberes para reconstruir la memoria del proceso de resistencia, de la territorialidad, de lo que une a

⁸ "en la frontera se puede entender que existe lo que llamaremos peajes de traducción lingüística, que sirven para poner a dialogar a los textos con los no-textos. En el caso del discurso constitucional dominante y el periférico, el dominio que ejerce el centro sobre el discurso alterno de la periferia es tan fuerte que busca desligarlo de sus intereses. (...) para las prácticas de significación y sentido externas, pasar la frontera en dirección al centro es difícil debido al costo de los peajes de traducción que impone el centro" (Forero-Medina et al, 2018, p. 145).

una comunidad, a través de las herramientas de investigación social; y iii) la adecuación de los mandatos de los pueblos a las herramientas jurídicas de las que disponemos para ejercer la defensa del territorio y de la naturaleza.

Lo segundo es que, en función de los saberes y mandatos de las comunidades, tendríamos que hacer una cartografía jurídica-judicial con la cual sea posible identificar, reconocer, mostrar, coordinar y proyectar las coordenadas de la lucha jurídica social, ambiental y vital (en la dialéctica exigencia y defensa en la que se mueven las comunidades). Esto sería un ejercicio de teorización de la praxis⁹, como plantea Freire (Freire y Nogueira, 1990), en el cual le arrebatamos el sentido dominante y clasista al derecho y proponemos que las experiencias de resistencia y de defensa de los territorios, de la cual parte todo uso alternativo del derecho, se hagan accesibles, comprensibles, intercambiables, utilizables y dignificantes.

Para responder a un desplazamiento forzado o a un despojo de tierras hay varias alternativas jurídicas; dependiendo del contexto, la situación, el caso y sobre todo de los mandatos de la comunidad se hace una praxis que se vuelve teoría, especialmente para otros procesos que están en situaciones análogas de injusticia; “son momentos de la praxis de liberación de los seres humanos que se constituyen como sujetos en el encuentro con otros sujetos y con el mundo, en busca de producir, reproducir y desarrollar sus vidas” (Rosillo, 2023, p. 231). Ahí está nuestro proyecto pedagógico y político popular: al hablar desde un derecho que no se entiende, no se está haciendo praxis, solo se está imponiendo desde la barrera y la distancia un mecanismo jurídico colonial.

Si en cambio, el saber popular y las praxis de resistencia se usan, se empuñan, se agarran, como herramienta se hace el camino de una pedagogía liberadora: fundamentación (ubicación, situacionalidad, interculturalidad, encuentro), investigación social y popular (diálogo de saberes) y finalmente intervención jurídica (por mandato, memoria y agarrado como herramienta por la comunidad). Solo así es posible que el derecho sirva al pueblo. Rompiendo su verticalidad y sobre todo despojándolo de su sacralidad. Nuestro compromiso no es con los derechos, ni con los tribunales, ni con las normas. Nuestro actuar es ético y político en relación con la dignidad y la vida de los pueblos oprimidos, y por tanto nos disponemos para servir desde una abogacía comprometida, sentida, vivida y popular.

“Pero la mejor manera de celebrar la constitución es buscar la verdad en otra parte, no en la constitución sino en la gente, no en el derecho sino en la vida” (Valencia Villa, 1987)

⁹ No es posible la teoría sin la praxis desde abajo, pero tampoco es posible la praxis sin una proyección teórica del qué hacer, cómo hacerlo y desde dónde hacerlo. El acto de conscienciación inicial es parte de un proceso de fundamentación política y social, que se traduce en una acción concreta de transformación de lo instituido; la propuesta de teorización de la praxis o de la praxis de la teoría es que no hay jerarquía entre ellas. La correlación y la correspondencia permite observar los saberes populares y comunitarios como experiencias de reexistencia que hacen el camino de una teoría intercultural y situada.

REFERENCIAS

- ARBOLEDA-QUIÑONEZ, S. (2019). Rutas para perfilar el ecogenoetnocidio afrocolombiano: hacia una conceptualización desde la justicia histórica. *Nómadas*, 50, 93-110.
- ARIZA, R. (2010). *Coordinación entre sistemas jurídicos y administración de justicia indígena en Colombia*. San José: IIDH.
- ARIZA, R. (2010). Los derechos humanos en América Latina: una promesa sin cumplir. *Diálogo Político*, v. 27, n. 4, 73-90.
- ARIZA, R. (2021). Jusdiversidad, territorios y naturaleza en las luchas culturales del pacífico en Colombia. *Revista Videre*, v. 13, n. 26, 200-219.
- BONILLA, D. (2015). *Geopolítica del conocimiento jurídico*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.
- BOURDIEU, P. (2003). Los juristas como guardianes de la hipocresía colectiva. *Revista Jueces para la Democracia*, 47, 3-5.
- BRAVO ESPINOSA, Y. (2015). Elementos para comprender los límites y las posibilidades del derecho y los derechos frente al despojo de los territorios indígenas. *Amicus Curiae*, v. 12, n. 2, 204-233.
- CÁRCOVA, C. (1998). *La opacidad del derecho*. Madrid: Trotta.
- CEBALLOS, N. (2023). Maldecir en la lengua del amo. Razones de la utilización del derecho por parte de los indígenas durante la dominación hispánica colonial. *Estudios de Derecho*, 80 (176), 227-254.
- CHAGUACEDA, A.; & BRANCALONE, C. (2010). El Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (MTS) hoy: desafíos de la izquierda social brasileña. *Argumentos Nueva Época*, v. 23, n. 62, 263-279.
- CORREA DE ALMEIDA, M. (2011). A cultura legal emergente latino-americana: o pluralismo jurídico rompendo os laços imperialistas no direito. *REBELA-Revista Brasileira de Estudos Latino-Americanos*, v. 1, n. 1, 38-50.
- CURIEL, O. (2009). Las paradojas de las políticas de la identidad y de la diferencia. En D. Carrillo, & N. Patarroyo, *Derecho, interculturalidad y resistencia étnica* (págs. 21-28). Bogotá: UNIJUS.
- DE LA TORRE RANGEL, J. (2005). *El derecho que nace del pueblo*. México: Porrúa.

- DE LA TORRE RANGEL, J. (2006). *El derecho como arma de liberación en América Latina*. San Luis Potosí: CENEJUS.
- DE LA TORRE RANGEL, J. (2006). Hermenéutica analógica, justicia y uso alternativo del derecho. *Epikeia. Revista del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades*, 3, 1-25.
- DERZI, M. (2019). A filosofia ubuntu e o quilombo: a ancestralidade como questão filosófica. *Revista África e Africanidades*, año XII, n. 32.
- DUSSEL, E. (1973). *Para una ética de la liberación latinoamericana. Tomo II*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- DUSSEL, E. (2001). *Hacia una filosofía política crítica*. Bilbao: Descleé.
- DUSSEL, E. (2006). *20 Tesis de política*. México: Siglo XXI.
- FALLILONE, E. (2020). Justicia: De la lógica del cálculo a la (i)lógica del Don. Sobre la posibilidad de concebir al don como praxis de liberación en Scannone. *NUEVO PENSAMIENTO. Revista de Filosofía del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la Facultad de Filosofía de la Universidad del Salvador-San Miguel*, v. 10, n. 16, 227-256.
- FALS BORDA, O. (1970). *Ciencia propia y colonialismo intelectual*. Bogotá: Oveja negra.
- FEIERSTEIN, D. (2007). *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*. México: Fondo de Cultura Económica.
- FERRAJOLI, L. (2010). Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción. *Reforma judicial. Revista Mexicana de justicia*, 3-18.
- FONSECA SANDOVAL, J.; & FORERO-MEDINA, H. (2018). Educación jurídica para la dominación: de la pedagogía moderna iuspositivista a la pedagogía crítica transdisciplinaria y pluricultural. *Iberoamerica*, v. 20, n. 1, 63-140.
- FORERO-MEDINA, H.; FONSECA-SANDOVAL, J. D.; & CORZO, H. (2021). Pueblo: Liberación siendo encarnada. *Revista de Filosofía Latinoamericana y Ciencias Sociales*, 30, 115-132.
- FORERO-MEDINA, H.; FONSECA-SANDOVAL, J. D.; SÁNCHEZ, D.; BENÍTEZ, Y.; & RODRÍGUEZ, J. (2018). Las ondas constitucionales. Apuntes preliminares para una propuesta comprensiva sociocultural de la tensión y expansión de lo jurídico-político latinoamericano. *Tendencias sociales*, 2, 128-150.

FREIRE, P. (2002). *Concientización. Teoría y práctica de una educación liberadora*. Buenos Aires: Galerna.

FREIRE, P.; & NOGUEIRA, A. (1990). *Qué hacer: Teoría y praxis en la educación popular*. Quito: CEDECO.

GIRALDO, J. (2022). *Jadeos desde el fondo del lodazal*. Bogotá: El Búho.

GROSFOGUEL, R. (2012). El concepto de «racismo» en Michel Foucault y Frantz Fanon: ¿teorizar desde la zona del ser o desde la zona del no-ser? *Tabula Rasa*, 16, 79-102.

HERVAS, A. (2024). *Constitucionalismo de lo común. Pluralismo jurídico y comunidades como fuente de principios constitucionales*. Quito: CEP.

HERVAS, A. (2024). *Memoria, lo común y la descolonización de la vida*. Quito: Inédito.

HOPKINS MORENO, A. (2020). La justicia comunitaria: un acercamiento desde la filosofía política Dusselliana. *Revista Ideação*, v. 1, n. 41, 138-152.

KRISTAN, A. (2017). *Desde el Estado hasta la ideología judicial. Antimanual*. Lima: Palestra Editores.

KUSCH, R. (2007). *Obras completas Vol II*. Rosario: Fundación Ross.

MELGARITO, A. (2015). *Pluralismo jurídico: La realidad oculta*. México: Universidad Autónoma de México.

MENKE, C. (2021). *¿Por qué el derecho es violento?* Bogotá: Siglo XXI.

NUÑEZ, C. J. (2024). *Estado criminal. Ensayo desde el dispositivo neoliberal colonial*. Naucalpan: HESS.

PASUKANIS, E. (1976). *Teoría general del derecho y marxismo*. Barcelona: Labor universitaria.

PROCESO DE LIBERACIÓN DE LA MADRE TIERRA. (2016). *Libertad y alegría con Uma Kiwe. Palabra del Proceso de Liberación de la Madre Tierra*. Norte del Cauca: Pueblo Nasa.

QUINTÍN LAME, M. (2020). *Los pensamientos del indio que se educó dentro de las selvas colombianas*. Popayán: Universidad del Cauca.

RENGIFO, G. (2001). *Interculturalidad desde los Andes*. Lima: PROTEC.

- RIVERA CUSICANQUI, S. (2010). *Ch'ixinakax Utxiwa: una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*. Buenos Aires: Tinta Limón.
- ROA, J. E. (2014). Pluralismo jurídico y mecanismos coordinación entre sistemas de justicia indígena y sistema nacional de justicia en Colombia. *Revista derecho del Estado*, 33, 101-121.
- ROBLES ZAMARRIPA, J. (2020). Pueblos originarios, abismalidad, y desafíos al y desde el pluralismo jurídico. Una apuesta más allá de la lógica del “derecho permitido”. *Crítica jurídica y política en Nuestramerica*, 5, 8-29.
- ROJAS TUDELA, F. (2011). Del monismo al pluralismo jurídico: interculturalidad en el estado constitucional. En E. Córdor et al., *Los derechos individuales y derechos colectivos en la construcción del pluralismo jurídico en América Latina* (pp. 21-34). Bolivia: Fundación Konrad Adenauer (KAS).
- ROJAS TUDELA, F. (2012). Hacia una nueva gramática constitucional. *Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 34, 95-121.
- ROSILLO, A. (2023). Teoría crítica de derechos humanos desde lo común. En B. Rajland; M. Burgos; & L. Machado (coords.). *Derechos humanos y pensamientos jurídicos críticos desde Nuestramérica* (pp. 29-45). Buenos Aires: CLACSO / ILSA.
- SANDOVAL CERVANTES, D. (2007). El derecho moderno: El derecho manufacturado. *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana De Política, Filosofía Y Derecho*, 26, 201-215.
- SANTOS, B. d. (2009). *Sociología Jurídica Crítica*. Madrid: Trotta.
- SCANNONE, J. C. (1972). Ontología del proceso auténticamente liberador. *Stromata*, v. 28, n. 1/2, 107-150.
- SOLÓRZANO, N. J. (2008). *Crítica de la imaginación jurídica*. San Luis Potosí: Universidad Autónoma San Luis Potosí.
- VALENCIA VILLA, H. (1987). *Cartas de batalla. Una crítica al constitucionalismo colombiano*. Bogotá: CEREC.
- VARGAS REYES, B.; & ARIZA, R. (2019). Liberación de la Madre Tierra: Resistencia del pueblo nasa en el Norte del Cauca. *Estudios sociojurídicos*, v. 22, n. 1, 203-231.
- WALSH, C. (2010). Interculturalidad crítica y educación intercultural. En J.

Viaña et al., *Construyendo Interculturalidad Crítica* (págs. 75-96). La Paz: Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello.

WOLKMER, A. (2018). *Pluralismo Jurídico: Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. Madrid: Dykinson.

ZAPATA SILVA, C. (2019). *La crisis del multiculturalismo en América Latina. Conflictividad social y respuestas críticas desde el pensamiento indígena*. Alemania: CALAS.

ZARATE MORENO, J. (1965). *La Cárcel*. Bucaramanga: UIS.

ZIELINSKI, J. M. (2013). Los Derechos Humanos desde las víctimas históricas. Análisis crítico desde la ética intercultural de la liberación. *Las Torres de Lucca*, v. 2, n. 3, 97-137.